



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 12 de Mayo de 2022

Pasa a Despacho del Señor Juez, la presente demanda Restitución de Tenencia, la cual correspondió por reparto. Va para lo que estime pertinente.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.651**  
**Rad. No.76.109.21.40.005.2022-00085-00**

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Apoderada: Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA  
Demandado: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS  
EN LIQUIDACION Y OTROS (4)

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, V., Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió conocer a esta judicatura de la presente demanda de RETITUCIÓN DE TENENCIA propuesta por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS EN LIQUIDACION, ANNE CLAUDE CALLE LOPEZ, ANGELINA PAZ SANCHEZ, INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ y LUZ ESTELLA ROSALES PAZ, tenientes a obtener la terminación del contrato y la restitución de los bienes contenidos en el contrato de leasing No.198-1000-16650.

Revisada la demanda y sus anexos cuyo estudio nos corresponde, encuentra el Juzgado la presencia de varias anomalías en el libelo introductorio frente a las exigencias procesales para la admisión, sin embargo observa con relevancia lo que conllevaría a rechazar de plano la demanda, y de la cual se entrará únicamente a precisar:

Se destaca que la sociedad demandada SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS, se encuentra EN LIQUIDACION, y así mismo se desprende del Certificado de existencia y representación legal aportado, revisada la Ley 1116 de 2006, que reguló la figura de la liquidación judicial, mediante el cual dispuso que, a partir de la apertura del proceso de liquidación, no podrán iniciarse, ni continuarse entre otros, procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles en los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que, la causal fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o leasing. (Art 22 Ley 1116 de 2006), lo que precisamente sucede dentro de las pretensiones del asunto.

Así las cosas, éste despacho Judicial carece de competencia para darle trámite a la solicitud de Restitución de tenencia, por lo cual deberá ser rechazada, debiendo la parte actora presentar su solicitud ante el funcionario que está adelantando el proceso liquidatorio, tal y como lo dispone el Régimen de Insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006, que reguló la figura de la liquidación judicial, mediante el cual dispuso que todos los procesos de ejecución, en este caso los aportados con fines de terminación de contrato y restitución de la tenencia, en que se adelanten contra el deudor en liquidación deben ser remitidos al juez del concurso quien, en virtud de tal fuero, es el competente para su conocimiento afectos a lo que suceda en el proceso liquidatorio, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación, graduación y asignación de voto, por lo que los acreedores de la sociedad concursada, les incumbe la carga procesal de hacerse parte al trámite de liquidación judicial, de la que no pueden sustraerse, como en el presente caso, repito con fines de terminación de contrato y restitución de la tenencia, en la oportunidad establecida para tal efecto, de conformidad con los términos de los artículos 48 núm., 2, 4 y 5; 54 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Corolario de lo anterior, de conformidad con la preceptiva del Inc. 2 del art. 90 de la obra en cita, se impone para el despacho rechazar la demanda en referencial.

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, Valle,

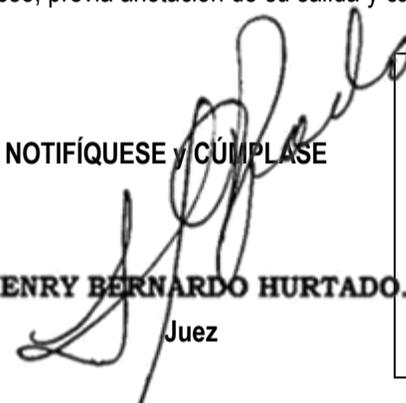
### **RESUELVE**

**1º.) Rechazar de plano** el presente asunto de Restitución de Tenencia, por falta de competencia, dadas las razones esbozadas en la parte motiva de éste proveído y en consecuencia hágase devolución de la misma y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente.

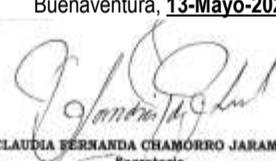
**2º.) Reconocer** personería para actuar al Dr.JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No.19.417.696, abogado, portador de la T.P. No.63.217 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los términos del memorial poder aportado.

**3º.) Archívese** el presente proceso, previa anotación de su salida y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**  
La presente providencia, se notificó por  
**ESTADO ELECTRÓNICO No.079**  
Buenaventura, **13-Mayo-2022**

  
**CLAUDIA BERNARDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria

Cfch

Firmado Por:

**Henry Bernardo Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3654359d7f0e6c94931e34660d3c0dfd4da7809d29dd317ee0f5bb8fe1be648d**

Documento generado en 12/05/2022 02:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**